



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0346-01 (RAD INTERNO T02-2023-00135-01)
ACCIONANTE: LIDA VIRGINIA MARTINEZ CARRILLO
ACCIONADO: SURA E.P.S.
VINCULADOS: CLINICA LA ASUNCION – CLINICA LA MERCED – JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 18 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por LIDA MARTINEZ CARRILLO en contra de SURA E.P.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y seguridad social con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Manifiesta la accionante LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO que es cotizante activa afiliada a SURA EPS, la cual presuntamente ha vulnerado su derecho a la salud, al punto que por su omisión fue intervenida quirúrgicamente de urgencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la especialista en medicina interna en el año 2022, consideró que por su problema de columna debía bajar drásticamente de peso, pero había agotado cualquier tipo de dieta, razón por la cual fue remitida a cirujano general.
2. El diecisiete (17) de junio de 2022, fue valorada por el especialista en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ordenando procedimiento quirúrgico sleeve gástrico. No obstante, SURA EPS negó el procedimiento, por lo cual, a fin de evitar un perjuicio irremediable, presentó acción de tutela ante el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS bajo el radicado 2022-00111, el cual falló de manera favorable de la siguiente manera:

“Primero: TUTELAR el amparo de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida digna, dentro de la presente acción invocada por LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO, quien actúa en nombre propio contra SURA EPS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud SURA EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO por el médico cirujano tratante Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de SLEEVE GASTRICO, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sírvase la EPSSURA dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICO, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de obesidad mórbida grado 3.

Cuarto: PREVENIR al accionado SURA EPS para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato”.

3. En consecuencia, indica que fue valorada por especialista, el cual ordenó valoraciones de especialidades como ortopedia, endocrinología, psicología y nutrición, obteniendo visto bueno para el procedimiento.
4. El especialista ortopedista programó control en un mes para ver su evolución, ordenando en enero de 2023, resonancias magnéticas lumbrosacra y cervical, siendo realizadas el veintiocho (28) de marzo de 2023. Asimismo, se le programó cita para el veinticinco (25) de mayo de 2023 en la CLINICA ATENAS, pero la misma se encontraba cerrada, por lo cual, se le reasignó la cita para el 12 de julio de 2023, sin embargo, el ortopedista la remitió de manera prioritaria con especialista en medicina del dolor y fisiatra, recomendándole no hacer ningún tipo de actividad física e indicándole que tenía que bajar de peso de manera drástica.
5. SURA EPS, programó cita con médico del dolor para el 1 de agosto y cita prioritaria con neurocirugía para el 1 de septiembre. En consecuencia, el médico del dolor le ordenó 5 medicamentos, además de estudios de electromiografía de miembros inferiores en cantidad dos, estudios de neuroconducción en calidad dos y terapias físicas, sin embargo, SURA EPS no autorizó los estudios ordenados.
6. Afirma la accionante que, el catorce (14) de agosto de 2023, fue ingresada a la urgencia de CLÍNICA LA ASUNCIÓN, donde le dieron manejo del dolor con morfina e indicándole que debía esperar la cita con neurocirugía.
7. El dieciocho (18) de agosto de 2023, debido al dolor y pérdida de sensibilidad en las piernas, fue llevada a urgencias a la CLÍNICA LA MERCED, siendo intervenida quirúrgicamente de la columna de manera urgente. Así, en control postquirúrgico el especialista consideró que debía bajar de peso de forma drástica para mejorar su calidad de vida.
8. El veintiséis (26) de septiembre de 2023, asistió a valoración por fisiatra quien nuevamente ordenó los estudios de electromiografía de miembros inferiores en cantidad 2 y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad 2, sin embargo, estas ya habían sido ordenadas el 1 de agosto por otro especialista y a la fecha la eps no ha autorizado correctamente.
9. En cumplimiento del programa de obesidad de SURA EPS, asistió a cita médica el dieciséis (16) de julio de 2023, siendo ordenado por el médico general del programa de obesidad, ecografía de abdomen superior y ecografía de tiroides para saber si era compatible con un medicamento para ayudar a bajar de pesos, pero a la fecha no ha podido realizar los estudios, debido a que la ecografía abdominal fue autorizada en IPS CEDIULL, la cual está ubicado en la calle 70b No. 41- 43 y, la ecografía de tiroides en la IPS PÉREZ RADIOLOGOS en la carrera 57 No. 70-89, lo cual representa un desgaste físico y económico, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Malambo y debe trasladarse en transporte particular a cumplir sus citas, lo cual implica un gasto de \$50.000 o \$60.000 de ida y regreso, sin contar los copagos o cuotas moderadas, lo que resulta desconsiderado por parte de la EPS, además, por ser madre cabeza de hogar y no cuenta con ayuda económica adicional.
10. Alega la accionante que, posterior a la cirugía de columna recibió valoración por psiquiatría en el programa de obesidad de SURA EPS, quien indicó que por su patología médica requería bajar de peso y que la cirugía bariátrica se encontraba indicada, teniendo en cuenta los diagnósticos y que, solo bajando de peso, su columna encontraría estabilidad y mejoría en su condición médica.
11. Afirma que, desde el fallo de tutela solicitó 2 veces apertura de incidente de desacato, sin embargo, el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE

GARANTÍAS consideró cerrarlos, dándole la razón a SURA EPS, la cual se niega a practicar la cirugía ordenada alegando que debía cumplir dos años de protocolo, situación que no está contemplada en ninguna norma jurídica.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a SURA EPS, lo siguiente:

1. Autorizar valoración por neurocirugía con médico tratante en IPS CLÍNICA LA MERCED, y todos los ordenamientos médicos que se deriven de la atención.
2. Autorizar de manera correcta los estudios electromiografía en miembros inferiores en cantidad dos y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad dos con un mismo operador.
3. Autorizar los estudios de ecografía abdominal superior y ecografía de tiroides con un solo prestador, atendiendo su condición de salud. Además, autorizar y programar cita con endocrinólogo ya que se encuentra en espera desde el mes de mayo.
4. Practicar la cirugía bariátrica sleeve gástrico sin dilaciones con la finalidad de preservar el estado de salud y vida.
5. Autorizar todos los servicios médicos requeridos, dispositivos médicos, insumos médicos, medicamentos y ordenamientos que se deriven de cualquier atención médica, teniendo en cuenta las múltiples patologías.
6. Garantizar el servicio de transporte para cumplir las citas médicas, controles, realización de estudios médicos, asistencia a terapias físicas ordenadas y las que se generen por lo médicos tratantes y sean autorizados en lugar distinto al municipio de Malambo.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto fechado 4 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada y vinculados, para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME DE SURA E.P.S.:

Manifiesta SURA EPS que la accionante es una paciente femenina de 45 años, usuaria del régimen contributivo, cotizante activo del grupo B, con diagnóstico: E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATÍA, valoración y seguimiento por programa de obesidad ordenado por tutela previa, paciente insiste con nueva tutela, alegando que no se autoriza un procedimiento ordenado por médico fuera de RED, orden que en posterior consulta NO fue ratificada, paciente se deriva a programa de obesidad y seguimiento por ortopedia módulo columna y neurocirugía quienes actualmente sigue a la paciente con corrección de herniación discal y alteración facetaria ya corregida quirúrgicamente.

Anota la EPS que, al procedimiento de cirugía bariátrica se llega previa preparación del paciente con consulta interdisciplinaria por deportólogo, nutrición, psicología, cirujano bariátrico, endocrinólogo, para determinar cuál es el momento adecuado para llevar el procedimiento y si el paciente es candidato o no para dicho procedimiento, esto, depende de varios factores, entre ellos descartar o diagnosticar comorbilidades y tratarlos, se debe estabilizar el peso y/o reducirlo, se debe tener un esquema alimentario y deportivo adecuado, todo esto, para disminuir los potenciales riesgos de la cirugía y tener mejores resultados. Hace énfasis en mencionar, que someter a un paciente a este tipo de cirugía

sin la preparación suficiente implica un riesgo y alta probabilidad de eventos adversos o fallas en control del peso.

Asimismo, indica que verificada la plataforma de autorizaciones se encontraron las siguientes: 881141-ECOGRAFIA DE TIROIDES autorizado para NI 890109666 RADIOLOGOS ASOCIADOS 881305-ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES VASOS) autorizada para IPS NI 890113431 CEDIU, 930860- ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS) y 9308601-ELECTROMIOGRAFIA/NEURO CONDUCCIÓN EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS/NERVIOS), 50360-CONSULTA NEUROCIRUJANO autorizada para IPS CC 72136427 JAIRÓ ENRIQUE BLANCO RUBIO. Además, manifiesta que procedieron a contactar a la IPS prestadora para que prioricen y realicen los servicios ordenados y autorizados.

Resalta SURA EPS, que el programa de obesidad tiene como objeto realizar cambios de hábitos de vida saludable en los pacientes que son candidatos a procedimiento quirúrgico, en dicho programa se logra mejorar la alimentación, realizar ejercicios, una vez el paciente alcanza los objetivos del programa, se realiza procedimiento quirúrgico y con ello se garantiza adherencia con procedimiento exitoso con disminución de peso sin aumento posterior del mismo, puesto que la paciente continua con los hábitos saludables ganados en el programa.

En cuanto a lo solicitud de transporte, manifiesta que no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

INFORME JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

Manifiesta el despacho vinculado que el once (11) de julio de 2022, admitió acción de tutela bajo el radicado 08001408801220220011100, incoada por la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO contra la entidad SURA EPS, pero absteniéndose a conceder la medida previa solicitada.

Seguidamente, emitió fallo de tutela el dos (2) de agosto de 2022, resolviendo lo siguiente:

Primero: TUTELAR el amparo de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida digna, dentro de la presente acción invocada por LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO, quien actúa en nombre propio contra SURA EPS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud SURA EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO por el médico cirujano tratante Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de SLEEVE GÁSTRICO, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sirvase la EPS SURA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de CIRUGÍA DE SLEEVE GÁSTRICO, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de obesidad mórbida grado 3.

Cuarto: PREVENIR al accionado SURA EPS para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Indica que, la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pero procedieron al archivo del trámite incidental.

Indica que, la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pero procedieron al archivo del trámite incidental.

INFORME CLÍNICA LA ASUNCIÓN

Indica la entidad vinculada que la accionante ingresó a las instalaciones de la IPS el día 17 de junio de 2022 y fue atendida bajo todos los protocolos establecidos.

INFORME CLÍNICA LA MERCED

Manifiesta la entidad vinculada que no es la llamada a responder por los derechos reclamados, por lo tanto, solicita su desvinculación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 18 de octubre de 2023, resolvió negar el amparo toda vez que no se probó debidamente que se hubiera vulnerado los derechos fundamentales que invoca el actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugna el fallo argumentando:

ANTE LO MANIFESTADO POR LA EPS con todo respeto su señoría me permito contradecir las manifestaciones realizadas por la EPS SURA en lo siguiente:

Ante el ordenamiento médico del SLEVEE GÁSTRICO este direccionado y autorizado por la EPS SURA , es decir yo jamás he consultado a un médico particular para que este me ordene cirugía bariátrica, anexo autorización por parte de sura eps para la atención medica donde se generó la orden de cirugía, la cual muy a pesar del ordenamiento sura ha insistido en negar y prender que cumpla un protocolo de un programa que no está regulado en la norma, más cuando una patología medica así lo amerita. Ellos me derivaron a el programa para que asista durante dos años sin ser este requisito obligatorio más cuando lo que se quería evitar era un perjuicio irremediable y en la actualidad presento secuelas HEMIPARECIA IZQUIERDA producto de la cirugía de columna. Anexo autorización de cita con cirugía bariátrica.

De esta autorización se generó la cirugía de sleeve gástrico ordenada por médicos de la red adscrita de sura eps y que aun insiste que fue por medico particular. Como usuaria del servicio de salud conozco el derecho de la libre escogencia en doble vía y los médicos y atenciones a los que he consultado siempre son los que me autoriza y asigna la eps.

Su señoría en esta atención medica se me genero incapacidad la cual inicialmente la eps sura negó alegando que mi valoración había sido particular, situación que después reconoció anexándole soportes de autorización de la cita médica.

Su señoría con todo respeto cuando esta cirugía fue ordenada era para evitar complicaciones en mi salud e incluso la cirugía a la que tuve que haberme sometido, yo he tenido diferentes tipos de dietas que ninguna a funcionado, posterior a la cirugía de columna mi especialista tratante (neurocirujano) manifiesta en la historia clínica la necesidad de bajar de peso por mi condición y la accionada insiste que mi condición la debe definir un deportologo (profesional de evaluar a deportistas).

Ahora en cuanto a las autorizaciones de estudios ECOGRAFIA DE ABDOMEN Y ECOGRAFIA DE TIROIDES ambos estudios son realizados por los prestadores diferentes que me ordeno la eps es decir, en IPS CEDIUL realizan las ecografías de tiroides y las abdominales y EN IPS RADIOLOGOS igual son realizadas, entonces por qué asignar IPS diferentes para realizar un estudio de igual denominación, en una dispersión geográfica diferente a el lugar de mi domicilio, sin embargo ante PQR la EPS SURA volvió a cambiar autorización de ecografías con IPS UNIVERSIDAD DEL NORTE y llevo días y horas INSISTIENDO EN llamar al prestador y no responden y aun así yo resido en el Municipio de Malambo y debo trasladarme desde mi domicilio.

El día 29 de agosto fui operada en clínica la MERCED y valorada en cita control el día 14 de agosto, en esta valoración el neurocirujano me ordena cita control con el mismo en 1 mes, mi médico cirujano fue el DR Carlos Emilio Restrepo, este especialista conoce mi estado de salud, fue quien me intervino quirúrgicamente, hasta la fecha no me ha generado alta médica y la EPS autoriza valoración con un especialista que desconoce mi estado de salud, en estudios de NEUROCONDUCCION Y ELECTROCARDIOGRAMA realizados el día 23 de octubre por fisiatra manifestó que mis controles los debe realizar quien me opero ya que arrojo un resultados con secuelas que deben ser estudiados.

Es decir, mi médico tratante hasta que no esté resulta mi corrección de herniación discal me debe seguir valorando el medico responsable de mi procedimiento quirúrgico, cita control que debió ser atendido el día 14 de octubre y a la fecha no se ha cumplido por parte de la eps sura.

La eps sura insiste en autorizar con un especialista diferente y fuera de los tiempos ordenados es decir pretende que asista a una cita control con un especialista que no es el tratante, su señoría el derecho a la libre escogencia no es absoluto pues este depende del criterio médico tratante,

siendo así mi médico tratante IVAN ARTURO RESTREPO aun esta ordenando control por un mes más y a la fecha sigo a la espera.

Por parte de sura deben autorizarme 20 terapias físicas en el instituto de rehabilitación issa abuchaibe entidad que me viene realizando las terapias y el día de ayer me derivaron a Hospital universidad del norte entidad donde el servicio es de cantidad y no de calidad puesto que allá asistí a una sección de 60 terapias que de nada sirvieron.

Su señoría una vez más mi estado de salud corre peligro puedo perder definitivamente mi movilidad en mis piernas y con sura eps todo ha sido una constante lucha donde se vulnera mi salud, las condiciones de vida digna, por lo que le suplico su señoría me sean tutelados mis derechos de una manera integral ya que cada día me da temor por mi situación actual.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SURA E.P.S. se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que invoca el actor con ocasión a la solicitud de la cirugía, valoración por neurocirugía, exámenes y autorizaciones de estudios; y transporte para acudir a las citas médicas?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las

garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora LIDA VIRGINIA MARTINEZ VALLEJO interpone acción de tutela a fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales, frente a la posible vulneración por parte de SURA E.P.S..

Lo anterior, con ocasión del procedimiento de CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICO ordenado desde el 17 de junio de 2022 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido realizada. Además, solicita la autorización del transporte ya que reside en el municipio de Malambo y las citas son en Barranquilla y no cuenta con los recursos para ello.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo ya que la EPS SURA acreditó haber autorizado todos los procedimientos, menos la cirugía, ya que la accionante debe cumplir con el programa de obesidad instaurado por la E.P.S., que al tratarse de ser multidisciplinario, será evaluando al final del programa si es necesaria la cirugía. Además, no concede el servicio de transporte ya que no se comprobó que ella o sus familiares más cercanos no cuentan con los recursos suficientes para pagar los traslados.

Inconforme con lo anterior la accionante impugna el fallo solicitando se le conceda todos los derechos violados, según la accionante por parte de SURA E.P.S.

De las pruebas arrimadas al plenario aportadas por la SURA E.P.S., se evidencia que a la accionante, se le han realizado todos los exámenes y autorizados las consultas con especialistas, incluidos con el neurocirujano JAIRO BLANCO RUBIO, además de las autorizaciones para la realización de dos (2) exámenes de ELECTROMIOGRAFIA EN MIEMBROS INFERIORES, en el INTUTO DE REAHABILITACION ISSA ABUCHAIBE; así mismo las autorizaciones para la ECOGRAFIA ABDOMINAL SUPERIOR Y ECOGRAFIA DE TIROIDES, en RADIOLOGOS ASOCIADOS; todas las citas fueron solicitadas por cada uno de los especialistas fueron autorizadas y asignadas por SURA E.P.S., incluida la de endocrinología, además se observa que la EPS SURA, afirma que para poder acceder a la cirugía de SLEEVE GASTRICO, se tiene que cumplir una serie de cambios en alimentación, realizar ejercicios y que una vez que el paciente cumpla con estos objetivos se realizara el procedimiento quirúrgico y se garantizara adherencia con procedimiento exitoso, puesto que el paciente continua con los hábitos saludables ganados en el programa.

Por lo que en orbita de este juzgado, la E.P.S. SURA, ha cumplido cabalmente con todas las peticiones, exámenes y procedimientos solicitados por los médicos tratantes de la accionante, incluyendo el procedimiento que se tiene que tener para la realización del procedimiento quirúrgico, escapándose a la E.P.S., la actitud de la paciente para que

cumpla con todos los requerimientos exigidos en el programa de obesidad (soportados científicamente), además de que ese punto de inconformidad se debe plantear ante el juez 12 penal municipal de control de garantías de Barranquilla, que conoció de la acción de tutela que concedió el amparo a la accionante, por ser el juez competente para velar por el cumplimiento de dicha orden de tutela, no siendo procedente la presentación de una nueva acción de tutela para que se realicen las mismas ordenaciones, razón por la cual el juzgado confirmara la decisión tomada por el aquo.

Sobre la petición del accionante de que la E.P.S. SURA, garantice el servicio de transporte, la Corte Constitucional (sentencia T-266 de 2.020), ha establecido un criterio sobre este punto y establece que para las entidades prestadoras de salud brinden este servicio, se deben acreditar ciertas pruebas por parte del paciente las cuales dentro del plenario de pruebas no se encuentran soportadas por lo que se confirmara la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario confirmar el fallo de primera instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

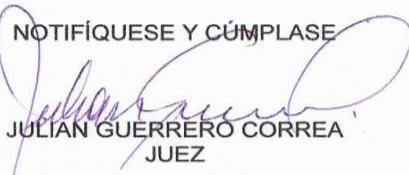
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por LIDA VIRGINIA MARTINEZ CARRILLO en contra de SURA E..P.S. de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL